

FIDELIDAD **CONDICIONES
GENERALES**

ÍNDICE

PÓLIZA COMPRENSIVA DE FIDELIDAD (FORMATO AMERICANO) (DESAPARICIÓN Y DESTRUCCIÓN)

Condiciones Generales del Contrato

CONVENIOS DE SEGURO

- I. COBERTURA DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS
- II. COBERTURA DE PÉRDIDA DENTRO DEL LOCAL
- III. COBERTURA DE PÉRDIDA FUERA DEL LOCAL
- IV. COBERTURA DE FALSIFICACIÓN DE GIROS POSTALES Y PAPEL MONEDA
- V. COBERTURA DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BANCARIOS/ CUENTAS BANCARIAS
- VI. COBERTURA DE FALSIFICACIÓN DE CHEQUES RECIBIDOS

CONVENIOS GENERALES

- A. CONSOLIDACIÓN O FUSIÓN
- B. PLURALIDAD DE ASEGURADOS
- C. PÉRDIDA BAJO FINANZAS O SEGURO ANTERIORES

CONDICIONES Y LIMITACIONES QUE RIGEN LOS CONVENIOS DE SEGURO Y CONVENIOS GENERALES

- SECCIÓN 1 PERÍODO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA, TERRITORIO, DESCUBRIMIENTO
- SECCIÓN 2 DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS
- SECCIÓN 3 EXCLUSIONES
- SECCIÓN 4 DEFINICIONES
- SECCIÓN 5 PÉRDIDA OCASIONADA POR UN EMPLEADO NO IDENTIFICADO
- SECCIÓN 6 PROPIEDADES DE BIENES; INTERESES CUBIERTOS
- SECCIÓN 7 LIBROS Y REGISTROS
- SECCIÓN 8 FRAUDE, MALA FE O CANCELACIONES ANTERIORES
- SECCIÓN 9 PÉRDIDAS, AVISOS Y PRUEBAS ACCIÓN LEGAL CONTRA LA COMPAÑÍA
- SECCIÓN 10 EVALUACIÓN - PAGO - REEMPLAZO



ÍNDICE

PÓLIZA COMPRENSIVA DE FIDELIDAD (FORMATO AMERICANO) (DESAPARICIÓN Y DESTRUCCIÓN)

Condiciones Generales del Contrato

SECCIÓN 11	RECOBROS
SECCIÓN 12	LÍMITES DE RESPONSABILIDAD
SECCIÓN 13	LÍMITES DE RESPONSABILIDAD BAJO ESTA PÓLIZA Y SEGUROS ANTERIORES. (ESTA SECCIÓN APLICARÁ SOLAMENTE A LOS CONVENIOS DE SEGURO I, V Y VI.)
SECCIÓN 14	OTROS SEGUROS
SECCIÓN 15	SUBROGACIÓN
SECCIÓN 16	CANCELACIÓN RESPECTO DE CUALQUIER EMPLEADO
SECCIÓN 17	CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA O CONVENIOS DE SEGUROS
SECCIÓN 18	SIN BENEFICIO PARA DEPOSITARIO. (ESTA SECCIÓN APLICARÁ SOLAMENTE A LOS CONVENIOS DE SEGURO II Y III.)
SECCIÓN 19	CESIÓN DE INTERÉS
SECCIÓN 20	ALTERACIONES
SECCIÓN 21	CLÁUSULA DE MONEDA EXTRANJERA
SECCIÓN 22	DEDUCIBLE



PÓLIZA COMPRENSIVA DE FIDELIDAD, (FORMATO AMERICANO) (DESAPARICIÓN Y DESTRUCCIÓN)

Seguros Universal se denomina la Compañía

En consideración al pago de la prima y con sujeción a las declaraciones que forman parte de la presente y a los convenios de seguro, condiciones, limitaciones y otros términos de esta póliza, la Compañía conviene en indemnizar al Asegurado por las pérdidas que sufiere de acuerdo con aquellos de los siguientes convenios de seguro que específicamente se indiquen mediante la inserción de una cantidad de seguro en la Tabla de Límites de Responsabilidad.

CONVENIOS DE SEGURO

I. COBERTURA DE FIDELIDAD DE EMPLEADOS

Cubre la pérdida de Dinero, Valores y otras propiedades que sufra el Asegurado, hasta una cantidad que no exceda en su totalidad de la que se especifique como aplicable a este convenio de seguro I en la Tabla de Límites de Responsabilidad, a causa de fraude o actos de mala fe cometidos por cualquiera de sus empleados, ya sea actuando por sí solo o en complicidad con otros.

La cantidad máxima a pagar bajo este Convenio por una pérdida ocurrida durante el tránsito de efectivo que sea realizado por un empleado, será de RD\$500,000.00. Cuando el tránsito sobrepase la suma de RD\$500,000.00 en efectivo, dicho transporte deberá ser realizado en vehículos convencionales cerrados, dentro de la cabina del conductor y estar custodiado cuando menos por dos personas.

II. COBERTURA DE PÉRDIDA DENTRO DEL LOCAL

Cubre pérdida de Dinero y Valores a causa de la destrucción, desaparición dolosa de los mismos dentro del local, o dentro de cualesquier bancos o lugares similares reconocidos como depósitos de seguridad.

Pérdida de (a) otras propiedades en Caja de Seguridad dentro del Local, a consecuencia de Robo con o sin escalo, cualquier intento de los mismos, y (b) caja registradora, conteniendo dinero en efectivo, mediante acceso doloso a las mismas dentro del local, o por sustracción dolosa de las mismas sacándolas del Local, o por cualquier intento de dichos actos.

Daños causados al Local a consecuencia de tal robo con o sin escalo, o sustracción dolosa, o a consecuencia del acceso al Local mediante violación o su intento, siempre que el asegurado sea el dueño del Local o resulte responsable por dichos daños.

Queda entendido y acordado que las pérdidas de dinero, valores y otras propiedades, que ocurran en horas en que no hayan empleados laborando en el local asegurado, sólo serán cubiertas si se encuentran guardadas en caja de seguridad; en caso de encontrarse en gavetas o cajas registradoras cerradas con llave, aplicará un límite máximo de RD\$50,000.00 por evento.

III. COBERTURA DE PÉRDIDA FUERA DEL LOCAL

Cubre pérdida de Dinero y Valores a causa de la destrucción, desaparición o sustracción dolosa de los mismos fuera del Local, durante su conducción por un mensajero o por cualquier compañía de vehículos blindados de motor o mientras se encuentren dentro de la residencia de cualquier Mensajero.

La cantidad máxima a pagar bajo este Convenio por una pérdida ocurrida durante el tránsito de efectivo por empleados en vehículos no cerrados será de RD\$200,000.00. Sobre los RD\$200,000.00, sólo se pagará la pérdida de tránsito de efectivo, si se realiza en vehículos convencionales cerrados y dentro de la cabina del conductor. Cuando el tránsito sobrepase la suma de RD\$500,000.00 en efectivo en adición a la condición anteriormente descrita, dicho

transporte debe estar custodiado cuando menos por dos personas.

IV. COBERTURA DE FALSIFICACIÓN DE GIROS POSTALES Y PAPEL MONEDA

Cubre pérdida a causa de la aceptación, de buena fe, a cambio de mercancías, dinero o servicios, de cualquier giro emitido o supuestamente emitido por cualquier oficina postal o de expreso, si dicho giro no fuese pagado a su presentación, o a causa de la aceptación, de buena fe, durante el curso normal del negocio, de papel moneda falsificado.

V. COBERTURA DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BANCARIOS/CUENTAS BANCARIAS

Cubre la pérdida sufrida por el asegurado o por cualquier Banco cuyo nombre aparezca en la Prueba de Pérdida del Asegurado y en el cual éste mantenga una cuenta corriente o de ahorros, según sus respectivos intereses aparezcan, a causa de falsificación o alteración de cualquier cheque, giro pagaré, letra de cambio o documento similar, orden de pago o instrucciones para el pago de una suma determinada en efectivo, librado o girado por el Asegurado, o a su cargo, o librado o girado por alguien que actúa como Agente del Asegurado, o supuestamente librado o girado en la forma aquí expresada, incluyendo:

(a) Cualquier cheque o giro bancario librado o girado en nombre del Asegurado, pagadero a un beneficiario ficticio y endosado en nombre de éste,

(b) Cualquier cheque o giro bancario obtenido en una transacción directa con el Asegurado o con alguien que actúe como agente suyo, por cualquier impostor, librado o girado a la orden del suplantado y endosado por cualquier otra persona que o sea éste, y

(c) Cualquier cheque, giro bancario u orden emanada de una nómina de empleados, librado o girado por el Asegurado pagadero al portador y a favor de un beneficiario determinado, y endosado por cualquier otra persona que no sea dicho beneficiario, sin autorización del mismo, ya sea que cualquiera de los endosos mencionados en (a), (b)

o (c) sea o no falsificado, de acuerdo con las leyes del lugar donde tenga lugar el hecho.

Las reproducciones mecánicas o facsímiles de firmas serán consideradas en la misma forma que si fueran firmas hechas a mano.

El Asegurado tendrá derecho de prioridad, para recibir pago, sobre cualquier pérdida sufrida por algún banco, según lo aquí expresado. Cualquier pérdida sufrida bajo este convenio de seguro, ya sea por el Asegurado o por un banco, se pagará directamente al Asegurado, a su nombre, salvo en el caso que tal banco haya reembolsado totalmente al Asegurado por dicha pérdida. La responsabilidad de la Compañía por tal pérdida respecto al banco, no será en adición, sino como parte integrante de la cantidad de seguro aplicado al local del Asegurado, al que hubiera correspondido asignar tal pérdida de haber sido la misma sufrida por el Asegurado.

En caso que el Asegurado o el Banco rehusaran pagar cualquiera de los instrumentos arriba expresados librado o girado según queda dicho, alegando que tales instrumentos son falsificados o han sido alterados, y como consecuencia de tal negativa se estableciera un pleito contra el Asegurado o el banco a fin de obligarlos a efectuar dicho pago, si la Compañía diera su consentimiento por escrito para la defensa de tal pleito, cualquier gasto razonable por concepto de honorarios de abogados, costas del pleito o gastos legales similares incurridos y pagados por el Asegurado o por el Banco en dicha defensa se considerarán como una pérdida bajo este Convenio de Seguro V y la responsabilidad de la Compañía por dicha pérdida será en exceso de cualquier otra responsabilidad bajo este convenio de seguro.

VI.- COBERTURA DE FALSIFICACIÓN DE CHEQUES RECIBIDOS

Pérdida por falsificación o alteración de, sobre, o en cualquier cheque o giro librado sobre o por cualquier banco, o cualquier cheque o giro librado por cualquier compañía sobre sí misma, o cualquier cheque u orden escrita o instrucciones escritas de pagar determinada suma

de dinero expedidos por cualquier organismo público sobre sí mismo, o cualquier garantía expedido por cualquier organismo público, que el Asegurado (excluyendo, sin embargo, cualesquier personas cuyas cuentas personales estén cubiertas bajo el Convenio Asegurador V) recibiera durante la vigencia de este Convenio Asegurador VI en cualquiera de las oficinas del Asegurado, mientras éstas estén cubiertas bajo ese Convenio Asegurador VI en pago de servicios prestados o que se dé a entender que se efectuó por servicios prestados, siempre que dicho instrumento haya sido expedido o librado o que se dé a entender que fue expedido o librado por una persona, firma, compañía u organismo público existente.

La responsabilidad de los Aseguradores por cualquier instrumento cubierto bajo este convenio asegurador VI será de setenta y cinco por ciento (75%) del interés pecuniario del Asegurado en el instrumento. Dicho interés pecuniario será determinado por:

- (a) La suma pagada o que se dé a entender que fue pagada al Asegurado por la propiedad; y/o
- (b) La suma pagada o que se dé a entender que fue pagada al Asegurado por los servicios prestados; y
- (c) La suma de dinero en efectivo, si la hubiera, entregada a cambio de este instrumento, que fuere mayor que los correspondientes a los literales (c) y/o (b) que anteceden.

No obstante cuanto antecede, la responsabilidad total de los Aseguradores bajo este convenio asegurador VI no podrá exceder del límite de responsabilidad aplicable a este Convenio Asegurador VI, sujeto a las estipulaciones de la sección 12.

Los Aseguradores convienen en que para todos los efectos de esta Póliza, las firmas en facsímil reproducidas por medios mecánicos serán tratadas como las firmas puestas de puño y letra.

Los cheques falsos depositados en la institución financiera por personas ajenas al asegurado no son objeto de cobertura bajo este convenio.

CONVENIOS GENERALES

A. CONSOLIDACIÓN O FUSIÓN

Si, mediante consolidación o fusión o compra de activos de otra empresa, cualquier otras personas pasaran a ser empleados del Asegurado, o si éste adquiriera por virtud de tal fusión el uso y control de locales adicionales, la cobertura bajo esta póliza también aplicará a tales empleados y locales, siempre que el Asegurado dé aviso de ello por escrito a la Compañía dentro de los treinta días siguientes a dicha fusión, y pague la prima adicional correspondiente computada a prorrata a partir de la fecha de tal fusión o compra hasta la fecha en que termine el período corriente de la póliza.

B. PLURALIDAD DE ASEGURADOS

Si hay más de un Asegurado cubierto bajo esta póliza, el primero de los nombrados actuará en nombre propio y en nombre y representación de todos los asegurados, para todos los efectos de esta Póliza. El conocimiento o descubrimiento de un hecho por cualquiera de los asegurados o por cualquiera de sus socios o administradores, para los efectos de las Secciones 8, 9 y 16, constituirá reconocimiento o descubrimiento de tal hecho para los Asegurados y la cancelación de este seguro respecto de cualquier empleado, tal como se prevé en la Sección 16, será aplicable a todos los Asegurados.

Si antes de la cancelación o terminación de esta póliza, la misma o cualquiera de los convenios de seguro antes señalados se cancela en relación a uno de los Asegurados, la Compañía no será responsable por ninguna pérdida sufrida por tal Asegurado a menos que la misma sea descubierta dentro de seis meses a partir de la fecha de la cancelación o terminación.

El pago hecho por la Compañía al primero de los Asegurados en el orden en que se nombren, respecto de cualquier pérdida sufrida por tal Asegurado a menos que la misma sea descubierta dentro de un año a partir de la fecha de la cancelación o terminación. El pago hecho por la Compañía al primero de los Asegurados en el orden en que

se nombren, respecto de cualquier pérdida indemnizable, liberará completamente a la Compañía respecto de tal pérdida. Si el primero de los Asegurados en el que se nombran, por cualquier motivo dejará de estar amparado bajo este seguro, el siguiente de los Asegurados en el orden que aparezcan será considerado de ahí en adelante, para todos los efectos de esta póliza, como el primero de los Asegurados.

C. PÉRDIDA BAJO FINANZAS O SEGURO ANTERIORES

Si la cobertura bajo alguno de los convenios de seguro de esta póliza, que no sea el convenio de seguro V, sustituya a cualquier fianza o póliza de seguro mantenida por el Asegurado o por cualquier predecesor suyo en interés cuya fianza o seguro hubiera terminado, se hubiera cancelado, o hubiera expirado en la fecha de dicha sustitución, la Compañía conviene que tal Convenio de Seguro se aplique a cualquier pérdida que se descubra según lo estipulado en la Sección I de las condiciones y limitaciones, y que hubiera sido indemnizable bajo tal fianza o seguro excepto por haber expirado ya el período señalado para su descubrimiento bajo tales coberturas, siempre y cuando:

1. La indemnización otorgada por este Convenio General C sea una parte comprendida dentro, y no en exceso del monto de seguro otorgado por el Convenio de Seguro aplicable bajo esta Póliza.
2. Tal pérdida hubiera estado amparada bajo dicho Convenio de Seguro, si éste, con todas sus condiciones y limitaciones, hubiera estado en vigor al tiempo de ocurrir los hechos o acontecimientos causantes de tal pérdida, y
3. La indemnización bajo tal convenio de seguro por causa de dicha pérdida, en ningún caso exceda la cantidad a que el Asegurado hubiera tenido derecho bajo tal convenio de seguro, en la suma por la que éste hubiera sido cubierto al momento de la sustitución, de haber estado el mismo en vigor cuando ocurrieran tales hechos o acontecimientos, ni la cantidad que hubiera sido pagadera bajo la fianza o seguros anteriores, de haber continuado los mismos en

vigor hasta el descubrimiento de dicha pérdida, si esta última cantidad fuera menor.

El convenio de seguro V también cubrirá pérdida por el asegurado en cualquier momento antes de la terminación o cancelación de dicho convenio de seguro y que hubiera sido bajo cobertura de algún similar contra falsificación (excluyendo Seguro de Fidelidad) mantenido por el asegurado o cualquier predecesor suyo en interés, si al seguro anterior hubiera suministrado toda la cobertura que se otorga bajo el convenio de seguro V, siempre que, con respecto a pérdida cubierta bajo este párrafo:

- (a) La cobertura del convenio de seguro V sustituye en, o con posterioridad a la fecha de esta póliza, el seguro contra falsificación existente anteriormente, y el Asegurado, o su predecesor, según sea el caso, haya mantenido continuamente el local en que ocurra la pérdida desde el momento en que ésta ocurre hasta la fecha en que la cobertura del convenio de seguro V sustituya la cobertura anterior.
- (b) Al momento de descubrirse dicha pérdida, el período dentro del cual la misma debiera haberse descubierto ya hubiera expirado, y
- (c) Si la cantidad de seguro mantenida bajo el convenio de seguro V, aplicable al local en que ocurra la pérdida, es mayor que la cantidad aplicable a dicho local bajo el seguro anterior, y en vigor en la fecha en que ocurra dicha pérdida, entonces la responsabilidad bajo esta Póliza por tal pérdida no excederá de la cantidad que sea menor.

CONDICIONES Y LIMITACIONES QUE RIGEN LOS CONVENIOS DE SEGURO Y CONVENIOS GENERALES

SECCIÓN 1. - PERÍODO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA, TERRITORIO, DESCUBRIMIENTO

Esta Póliza cubre solamente las pérdidas que se descubran dentro de un período no mayor de seis meses a contar de la fecha de terminación efectiva de dicha cancelación o discontinuación.

Sujetos al Convenio General C

(a) Excepto bajo los Convenios de Seguro I, V y VI, esta póliza cubre solamente las pérdidas ocurridas dentro del período de vigencia de la póliza; en República Dominicana.

(b) El Convenio de Seguro I aplica solamente a pérdidas sufridas por el Asegurado a causa de fraude o actos de mala fe cometidos durante el período de vigencia de la póliza por cualquiera de los empleados a su servicio, dentro del territorio designado más arriba, o mientras dichos empleados se encuentren en cualquier otro lugar por un período limitado de tiempo.

(c) El Convenio de Seguro V y VI aplica solamente a pérdidas sufridas durante el período de vigencia de la póliza.

SECCIÓN 2. -DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

Esta Póliza quedará nula y se perderá todo derecho sobre la misma si al momento de un reclamo la realidad y/o particularidades del negocio difieren de lo señalado por el Asegurado o por su representante según corresponda.

SECCIÓN 3. - EXCLUSIONES

Esta Póliza no cubre

(a) Pérdida a causa de cualquier acto fraudulento, doloso o criminal cometido por cualquier Asegurado o un socio suyo, ya sea actuando solo o en complicidad con otros,

(b) Bajo el Convenio de Seguro I, ninguna pérdida o parte de ella, según sea el caso, cuya prueba, sea del hecho o de la cantidad, depende de computaciones de inventario o de pérdidas y ganancias o de la falta de inventario. Este párrafo no aplicará a pérdidas de dinero, valores u otras propiedades que el Asegurado pueda demostrar mediante evidencia que no sean las mencionadas anteriormente, haber sufrido a causa de actos fraudulentos o dolosos cometidos por uno, o más de uno de sus empleados.

(c) Bajo los convenios de seguro II y III, ninguna pérdida a causa de actos fraudulentos, dolosos o criminales cometidos

por un empleado, director, administrador o representante autorizado de cualquier Asegurado se encuentre o no trabajando, y ya sea que actúe por sí solo o en complicidad con otros, a condición de que esta exclusión no aplicará a robo o robo de Caja de Seguridad, o cualquier intento de los mismos.

(d) Bajo los convenios de seguro II y III, ninguna pérdida a causa de guerra, declarada o no, guerra civil, insurrección, rebelión o revolución, ni a ningún acto o condición incidental a las mismas.

(e) Bajo los convenios de seguro II y III, pérdida (1) por entrega de dinero o valores en operación de compra o cambio, (2) por errores u omisiones de contabilidad o aritméticos, (3) manuscritos, libros de cuentas, o récords.

(f) Bajo el Convenio de Seguro II, pérdida de dinero contenido en máquinas automáticas vendedoras o aparatos de diversión operados por monedas, a menos que la cantidad de dinero contenida en las mismas quede registrado continuamente por un aparato registrado dentro de ellas.

(g) Bajo el convenio de seguro III, pérdida de propiedades aseguradas, mientras se encuentren bajo la custodia de una compañía de vehículos blindado de motor, a menos que tal pérdida sea en exceso de la cantidad recobrada o recibida por el Asegurado bajo (1) el contrato del Asegurado con la propia compañía de vehículos blindados de motor, (2) el seguro mantenido para beneficio de sus clientes por la propia compañía de vehículos blindados de motor, (3) y cualquier otro seguro de indemnización en vigor, en cualquier forma que sea, mantenido para beneficio de los clientes del citado servicio de la Compañía de vehículos blindados de motor, y ese caso, esta póliza sólo cubrirá tal exceso.

(h) Bajo los convenios de seguro II y III, pérdida a causa de reacción nuclear, radiación nuclear, o contaminación radioactiva, o por cualquier acto o condición incidental a las mismas.

SECCIÓN 4. - DEFINICIONES

Los siguientes términos, según se usan en esta póliza, tendrán los significados respectivos que se especifican en esta Sección.

Dinero: Significa en moneda acuñada, billetes de banco y metálico, y cheques de viajero cheques certificados y giros o libranzas para la venta al público.

Valores: Significa todos los instrumentos financieros o contratos o negociables representativos de dinero u otros bienes o propiedades, incluyendo sellos o estampillas fiscales de uso corriente, fichas y boletos, pero sin incluir dinero ni tarjetas de llamadas.

Empleado: Significa cualquier persona natural, excepto un director o administrador del Asegurado, si éste fuera una sociedad, que no sea al mismo tiempo oficial o empleado en alguna otra capacidad, mientras se encuentre al servicio regular del Asegurado, en el curso normal de sus negocios, durante el término de vigencia de la póliza, y a quien al Asegurado compense mediante el pago de sueldo, jornal o comisiones, teniendo derecho a mandarlo y dirigirle en el desempeño de tal servicio, pero no significa ningún corredor, agente, comisionista, consignatario, contratista, ni ningún otro agente o representante del mismo carácter general.

Quando se apliquen a una pérdida bajo el Convenio de Seguro I, las palabras "mientras se encuentre al servicio regular del Asegurado, incluirán los primeros 30 días" transcurridos después de terminado dicho servicio, con sujeción, no obstante, a lo estipulado en las Secciones 16 y 17.

Local: Significa el interior de aquella porción de cualquier edificio ocupada por el Asegurado en el curso normal de sus negocios.

Local Bancario: Significa el interior de aquella porción de cualquier edificio ocupada por cualquier institución bancaria en el curso normal de sus negocios.

Mensajero: Significa el Asegurado, un socio del Asegurado, o cualquier empleado debidamente autorizado por el Asegurado para tener bajo su cuidado y custodia la propiedad asegurada, fuera del Local.

Custodio: Significa el Asegurado dentro del local, con exclusión de cualquier persona que actúe con carácter de vigilante, portero o conserje.

Robo: Significa el apoderamiento de las propiedades aseguradas (1) mediante el uso de la violencia sobre un mensajero o custodio, (2) mediante amenazas de violencia física al mismo, (3) por cualquier otro delictuoso evidente, cometido en su presencia, y del cual tuvo conocimiento absoluto, siempre que dicho acto no haya sido cometido por un socio o empleado del asegurado, (4) arrebatándose las a la persona responsable de custodiar al mensajero o custodio que resultare muerto o inconsciente, (5) bajo el Convenio de Seguro II, (a) sacándolas del local mediante el uso de violencia, o amenazas de violencia a un mensajero o custodio mientras éste se encuentre fuera del local, a fin de que permita a alguien el acceso a dicho local, o que le proporcione los medios de acceso, o (b) de una vitrina o vidriera de exhibición dentro del local, mientras éste se encuentre abierto con fines comerciales, por alguien que rompa los cristales de aquella de afuera hacia dentro.

Robo de Caja de Seguridad: Significa (1) la sustracción criminal de la propiedad asegurada, de una bóveda o caja de seguridad existente dentro del local, la puerta de cuya bóveda o caja esté equipada con cerradura de combinación, por una persona que penetre en dicha bóveda o caja, o una bóveda que contenga la caja, mientras todas las puertas de las mismas se encuentren debidamente cerradas por dichas cerraduras de combinación, siempre que la entrada se haga utilizando la violencia y ésta quede evidenciada por las huellas o marcas visibles dejadas por herramientas, explosivos, productos químicos o electricidad, en el exterior de (a) todas las puertas mencionadas bóvedas o cajas, o cualquier bóveda donde se encuentre la Caja, si la entrada ha sido a través de las mismas, o (b) el techo, piso o paredes de dichas bóvedas o caja, si la entrada se hizo a través de

ellas en vez de por las puertas, o (2) la sustracción criminal de la Caja de seguridad sacándola fuera del Local.

Pérdida: Incluye “daños”, excepto bajo los Convenios de Seguro I, V y VI.

SECCIÓN 5. - PÉRDIDA OCASIONADA POR UN EMPLEADO NO IDENTIFICADO

Si se alega que una pérdida ha sido ocasionada por fraude o acto de mala fe cometido por uno o más empleados, y el Asegurado no puede determinar específicamente quién es el empleado o empleados causantes de tal pérdida, el Asegurado tendrá derecho, no obstante, a recibir los beneficios del Convenio de Seguro I sujeto a lo establecido en la Sección 2 (b) de esta póliza, siempre que las pruebas sometidas confirmen razonablemente que, en efecto, la pérdida fue causada por el fraude o mala fe de uno o más de dichos empleados, y siempre que, además, la responsabilidad total de la Compañía por tal pérdida no exceda del Límite de Responsabilidad aplicable bajo el Convenio de Seguro I.

El coaseguro a cargo del asegurado será de un 50%.

SECCIÓN 6 - PROPIEDADES DE BIENES; INTERESES CUBIERTOS

Los bienes Asegurados pueden ser propiedad del Asegurado, o pueden estar en su poder, en cualquier capacidad, sea o no el Asegurado responsable por la pérdida de los mismos, o pueden constituir propiedad por la cual el Asegurado sea legalmente responsable siempre que los Convenios de Seguro II, III y IV cubran solamente el interés del Asegurado en tales propiedades o bienes, incluyendo su responsabilidad ante otras personas, y no los intereses de ninguna otra persona u organización en cualesquiera de tales propiedades, a menos que éstas estén incluidas en la prueba de pérdida del asegurado, en cuyo caso aplica el tercer párrafo de la Sección B.

SECCIÓN 7. - LIBROS Y REGISTROS

El Asegurado mantendrá registros de las propiedades aseguradas, de manera que la Compañía, de acuerdo con ellos, pueda determinar el monto de cualquier pérdida.

SECCIÓN 8. - FRAUDE, MALA FE O CANCELACIONES ANTERIORES

La cobertura del Convenio de Seguro I no aplicará a un empleado determinado, a partir de la fecha en que el Asegurado, o uno de sus socios u oficiales que no esté en complicidad con dicho empleado, tenga conocimiento de que éste ha cometido un fraude, o actuando de mala fe en el desempeño de sus servicios, o de otra manera ya sea que tal acto haya sido cometido antes o después de la fecha de empleo del mismo por el Asegurado.

Si antes de la emisión de esta póliza, cualquier seguro de fidelidad a favor del Asegurado, o de un predecesor suyo en interés, cubriendo uno o más de los empleados del Asegurado, hubiera sido cancelado con respecto a cualquiera de tales empleados, por medio de un aviso de cancelación dado por escrito por el Asegurador que emitió dicho seguro, sea éste o no la Compañía, y tales empleados no hubieran sido reincorporados bajo la cobertura de dicho seguro de fidelidad, o del seguro que lo sustituya, la Compañía no será responsable respecto de tales empleados, a menos que convenga por escrito y específicamente incluirlos bajo la cobertura del Convenio de Seguro I.

SECCIÓN 9. - PÉRDIDAS, AVISOS Y PRUEBAS ACCIÓN LEGAL CONTRA LA COMPAÑÍA

Al conocerse o descubrirse una pérdida u ocurrencia que pudiera dar lugar a una reclamación por pérdida, el asegurado deberá: (a) dar aviso de la misma, lo antes posible, a la Compañía o a cualquiera de sus agentes autorizados, y a excepción de que la pérdida caiga bajo los Convenios de Seguro I, V o VI, también a la policía, si dicha pérdida entraña una violación de la Ley, (b) presentar a la Compañía una prueba detallada de tal pérdida, por medio de acta notarial dentro de los 4 meses siguientes al descubrimiento de la misma.

El Asegurado estará obligado, a dar aviso a la fiscalía sobre la ocurrencia de un hecho que dé lugar a una reclamación.

La prueba de cualquier pérdida bajo el Convenio de Seguro V y VI deberá incluir el instrumento que sirve de base a

la reclamación por dicha pérdida, o si no fuera posible presentar tal instrumento, se aceptará en su lugar un acta notarial levantada por el Asegurado, o por su banco, especificando tanto la cantidad como la causa de la pérdida.

A requerimiento de la Compañía, el Asegurado deberá someter a inspección por parte de aquella, y suscribir la misma bajo acta notarial si fuera necesario, todos los libros y registros pertinentes, en las fechas y lugares que la Compañía designe, y deberá cooperar con la Compañía en todos los asuntos relacionados con pérdidas o reclamaciones bajo las mismas.

Ninguna acción legal contra la Compañía tendrá lugar a menos que, como condición previa a la misma, se haya cumplido absolutamente con todos los términos de esta póliza, ni hasta después de transcurridos noventa días a contar de la fecha en que se haya presentado a la Compañía la prueba correspondiente, y en ningún caso deberá dicha acción iniciarse después de transcurridos dos años a contar de la fecha en que el Asegurado haya descubierto tal pérdida.

En caso de que cualquiera de los límites de tiempo aquí establecidos para los avisos de pérdida o inicio de procedimiento legal, fuera más corto que aquellos permitidos por alguna regulación por la que debe regirse la construcción de esta póliza, el período más corto permisible bajo dicha limitación obligatoria será el que prevalezca, sustituyendo al límite aquí establecido.

SECCIÓN 10. EVALUACIÓN - PAGO - REEMPLAZO

En Ningún caso será la Compañía responsable por cantidades que excedan del valor real de mercado de los valores perdidos, a la hora del cierre del día comercial anterior a aquel en que la pérdida, siempre que, sin embargo, el valor real en efectivo de aquellos bienes de los que el asegurado fuere depositario, o que mantuviera en su poder como garantía de un anticipo o préstamo, no sea considerado en exceso del valor de los mismos determinado y registrado por el Asegurado al tiempo de conceder tal anticipo o préstamo, ni a falta de tal registro, de la porción que quede por pagar de dicho anticipo o

préstamo más el interés acumulado sobre dicha porción, al tipo permitido por la ley.

La Compañía puede con el consentimiento del Asegurado, transar cualquier reclamación por pérdida de propiedades, con el dueño de las mismas.

Cualesquiera propiedades o bienes sobre los que haya habido una indemnización por parte de la Compañía, pasarán a ser propiedades de ésta.

En casos de daños al Local, o pérdida de propiedades que no sean valores, la Compañía no será responsable por ninguna cantidad en exceso del valor real en efectivo de tales propiedades, o por más del costo real de la reparación de tal Local o propiedades, o de su reemplazo por otras de igual clase y valor. La Compañía puede, a su elección, pagar tal valor en efectivo o hacer dichas reparaciones o reemplazos. Si la Compañía y el Asegurado no pudieran ponerse de acuerdo sobre dicho valor en efectivo, o sobre el costo de dichas reparaciones o reemplazos, los mismos podrán determinarse mediante arbitraje.

SECCIÓN 11. - RECOBROS

Si ocurriera una pérdida cubierta por esta póliza, cuyo costo excediera de la cantidad de seguro aplicable bajo la misma el Asegurado tendrá derecho a todos los recobros, excepto los que procedan de fianzas, seguros, garantías o indemnizaciones tomadas por, o para beneficio de la Compañía, hechos por quien fuera, a cuenta de tal pérdida bajo esta póliza, hasta que quede totalmente reembolsado, menos el costo real de dichos recobros, y cualquier remanente se aplicará a reembolsar a la Compañía; estipulándose siempre, sin embargo, que si el Asegurado sufre una pérdida bajo el Convenio Asegurador VI, cualquier reembolso o recuperación, ya se haya obtenido antes o después del pago de tal pérdida, menos los gastos de cobro, se dividirá entre el Asegurado y la Compañía en una proporción tal que la pérdida neta para el Asegurado y la Compañía después de deducir el reembolso o recuperación sea de 25% y de 75% respectivamente, y la pérdida neta de la Compañía, después de deducir cualquier reembolso o recuperación, no podrá en ningún caso exceder del

importe del seguro llevado bajo el Convenio Asegurador VI, se aplique a esa pérdida.

SECCIÓN 12. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

El pago de cualquier pérdida bajo los Convenios de Seguro I, V o VI no reducirá la responsabilidad de la Compañía por otras pérdidas que pudieran ocurrir en cualquier momento bajo alguno de los restantes Convenios de Seguro. En toda pérdida que ocurra (a) bajo el Convenio de Seguro I, causada por algún empleado, o en la cual esté complicado el mismo, o (b) bajo el Convenio de Seguro V, causada por falsificación o alteración cometida por cualquier persona o en la cual tal persona esté complicada, ya sea que dicha falsificación o alteración afecte uno o más instrumentos, la responsabilidad total de la Compañía se limitará a aquella cantidad de seguro aplicable, según se especifique en la Tabla de Límites de Responsabilidad o en algún endoso enmendatorio, si lo hubiere.

La responsabilidad de la Compañía por cualquier pérdida bajo esta póliza no excederá del límite fijado en ésta, aún cuando tal pérdida haya sido sufrida por más de una de las entidades que aquí aparecen bajo la designación de "Asegurado".

Excepto bajo los Convenios de Seguro I, V o VI, el límite de responsabilidad aplicable especificado en la Tabla de Límites de Responsabilidad es el límite total de la responsabilidad de la Compañía respecto a toda pérdida de propiedades de una o más personas u organizaciones, a causa de una ocurrencia cualquiera. Toda pérdida incidental a un acto de mala fe, fraudulento o criminal, ocurrido o intentado en el local, o a una serie de tales actos, ya sean cometidos por una o más personas, se considerará como proveniente de una ocurrencia.

Prescindiendo del número de años que esta póliza pueda estar en vigor y del número de primas que sean pagaderas o se hayan pagado, el límite de responsabilidad de la Compañía según se especifica en la Tabla de Límites de Responsabilidad no será acumulable de año en año o de un período para otro.

De ocurrir varios siniestros en el curso de un mismo período de seguro, la cantidad a la cual responderá la compañía no excederá del duplo del límite por cobertura indicado en las condiciones particulares de la presente póliza.

SECCIÓN 13. - LÍMITES DE RESPONSABILIDAD BAJO ESTA PÓLIZA Y SEGUROS ANTERIORES.

(Esta Sección aplicará solamente a los Convenios de Seguro I, V y VI.)

En lo que se refiere a una pérdida causada por cualquier personal, ya sea ésta o no uno de los Empleados, o en cuya pérdida tal persona esté complicada, o la cual pueda achacarse a cualquier empleado según lo establecido en la Sección 4, y tal pérdida ocurrida en parte durante el período de vigencia de la póliza y en parte durante el período de vigencia de otras fianzas o pólizas emitidas por la Compañía a nombre del asegurado o algún predecesor en interés, que hayan vencido o se hayan cancelado, pero cuyo período para el descubrimiento de tal pérdida no haya expirado todavía al momento de descubrirse la misma, la responsabilidad que corresponda a dicha pérdida bajo el Convenio de Seguro de esta póliza y bajo aquellas otras fianzas o pólizas, no excederá en conjunto de la cantidad que corresponda a dicha pérdida bajo el convenio de seguro de esta póliza que sea aplicable en ese caso, o de la cantidad a que tuviera derecho el Asegurado bajo tales fianzas o pólizas, de acuerdo con los términos y condiciones de las mismas, si esta última cantidad fuere mayor.

SECCIÓN 14. - OTROS SEGUROS

Si el Asegurado tuviera derecho a indemnización bajo seguros por cualquier pérdida que estuviera cubierta por el Convenio de Seguro I, V o VI, la Compañía solamente será responsable por aquella parte de tal pérdida que exceda de la cantidad recobrada, o recobrabla, por aquellos otros seguros, a excepción de que, si tal otro seguro fuera una fianza o póliza de fidelidad, cualquier pérdida cubierta, tanto por tal fianza como por el Convenio de Seguro V y VI, pagará primero bajo el Convenio de Seguro V y VI.

Cualquier pérdida amparada bajo los Convenios de Seguros I, V y VI se pagará primero bajo el Convenio de seguro V y VI, y el exceso, si lo hubiera, se pagará bajo el Convenio de Seguro I. La Compañía renuncia a cualquier derecho de contribución que pudiera tener contra cualquier seguro de falsificación mantenido por cualquier banco depositario que fuera indemnizado bajo el Convenio de Seguro V y VI.

En caso de reclamación bajo cualquiera de los otros Convenios de Seguro, si existiera algún otro válido y cobrable que hubiera aplicado en ausencia de éste, el seguro bajo esta póliza solamente cubrirá en exceso sobre tal otro seguro; siempre que el seguro no aplique: (a) a bienes o propiedades descritas y enumeradas por separado y cubiertas específicamente, en su totalidad o en parte, por cualquier otro seguro; o (b) a bienes asegurados en otra forma, a menos que los mismos sean propiedad del Asegurado.

SECCIÓN 15. - SUBROGACIÓN

En caso de cualquier pago esta póliza, la Compañía subrogará al Asegurado en lo que se refiere a todos los derechos que el mismo pueda tener a existir recobro de cualquier persona u organización, y el Asegurado deberá preparar y remitir cuantos documentos y papeles requieran, y hacer todo lo que sea necesario para garantizar tales derechos. Después de ocurrida la pérdida, el asegurado no hará nada que pueda redundar en perjuicio de tales derechos.

SECCIÓN 16. - CANCELACIÓN RESPECTO DE CUALQUIER EMPLEADO

El Convenio de Seguro I se considerará cancelado respecto de cualquier empleado:

(a) inmediatamente después del descubrimiento por el Asegurado, o por cualquier socio u oficial que no sea cómplice de tal empleado, de cualquier acto fraudulento o de mala fe por parte de dicho empleado; o (b) a las 12 Meridiano, hora oficial, como ya se ha dicho, en la fecha señalada por la Compañía en el aviso escrito enviado por correo al Asegurado. Tal fecha será no menos de quince

días después de la de dicho envío por correo. El envío por correo de tal aviso al Asegurado, a la dirección que aparece en esta póliza, será prueba suficiente de que el mismo ha sido dado. La entrega de tal aviso por parte de la Compañía equivaldría a su envío por correo.

SECCIÓN 17. - CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA O CONVENIOS DE SEGUROS

Esta Póliza, o cualquiera de sus convenios de seguro, pueden ser cancelados por el Asegurado enviando por correo a la Compañía un aviso por escrito especificando la fecha posterior en que dicha cancelación deberá tener efecto. Esta póliza, o cualquiera de sus convenios de seguro, pueden ser cancelados por la Compañía mediante envío por correo al Asegurado, a la dirección que aparece en esta póliza, de un aviso por escrito especificando la fecha, con treinta días de antelación, en que dicha cancelación tendrá efecto.

En el caso de cancelación por falta de pago, la Compañía se reserva el derecho de proceder de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Seguros o Póliza aplicable para la especie.

El envío por correo de tal aviso, como queda dicho, será prueba suficiente de que el mismo ha sido dado. La fecha efectiva de cancelación especificada en el aviso constituirá la terminación del período de vigencia de la póliza a los efectos de cualquier convenio de seguro. La entrega de tal aviso escrito, bien por el asegurado por la Compañía equivaldrá a su envío por correo.

Si quien cancela es el Asegurado, la prima ganada se computará de acuerdo con la tarifa a corto plazo, según uso y costumbre. Si quien cancela es la Compañía, la prima ganada se computará a prorrata. Puede hacerse un ajuste de prima, bien en la fecha en que tenga lugar la cancelación, o tan pronto como convenga después que dicha cancelación entre en efecto, pero el pago previo u oferta de pago de la prima no ganada no es condición para la cancelación.

**SECCIÓN 18. - SIN BENEFICIO PARA DEPOSITARIO.
(ESTA SECCIÓN APLICARÁ SOLAMENTE A LOS
CONVENIOS DE SEGURO II Y III.)**

El seguro proporcionado por esta póliza no redundará, directa o indirectamente, en beneficio de ningún porteador o depositario de alquiler.

SECCIÓN 19. - CESIÓN DE INTERÉS

La Cesión de intereses bajo esta póliza no obligará a la compañía mientras ésta no haya dado su consentimiento mediante endoso, sin embargo, si el Asegurado muriera, esta póliza amparará al representante legal del Asegurado como si fuera el propio Asegurado, siempre que, para efectuar la cancelación de esta póliza, baste con enviar al Asegurado nombrado en las declaraciones a la dirección que aparece en esta póliza, un aviso de tal cancelación.

SECCIÓN 20. - ALTERACIONES

Ningún aviso a cualquier agente o conocimiento por parte de éste o de cualquier otra persona, sufrirá efecto de renuncia o alteración a ninguna parte de esta póliza, ni impedirá que la Compañía ejerza cualquier derecho que tenga bajo los términos de la misma, ni los términos de esta póliza podrán ser renunciados o alterados, excepto mediante endoso emitido para formar parte de esta póliza y firmado por un oficial de la Compañía.

Mediante la aceptación de esta póliza, el asegurado conviene en que la misma abarca todos los convenios existentes entre el asegurado y la Compañía o cualquiera de sus agentes en relación con este seguro.

SECCIÓN 21.- CLÁUSULA DE MONEDA EXTRANJERA

En caso de que ocurra una pérdida cubierta bajo esta Póliza, que involucre moneda extranjera, la indemnización será pagada en pesos dominicanos (RD\$), pero añadiendo la tasa que exista en el mercado libre de divisas al momento del descubrimiento de la pérdida; sin exceder de los límites de indemnización señalados en la Póliza.

Asimismo, se hace constar que dicha pérdida se amparará únicamente cuando la misma sea producto de la venta de bienes y servicios propios del negocio del Asegurado.

Se excluye específicamente la compra y venta de dólares y/o moneda extranjera que no sea realizada en los bancos comerciales.

SECCIÓN 22.- DEDUCIBLE

En cada reclamación pagada bajo esta Póliza, el Asegurado asumirá una proporción cuyo monto y porcentaje (%), se indican en las Condiciones Particulares de la Póliza.



**SEGUROS
UNIVERSAL®**

Para más información
segurosuniversal.com.do
809 544 7111

Actualizado: Septiembre, 2023



UniversalRD



@UniversalRD



Grupo Universal



Universal_RD

APP Universal



Consíguelo en el
App Store



DISPONIBLE EN
Google Play